

^a Supra li. br. 2. c. 16. n. 40.

^b L. final. C. de Monopol. & aduert. Petr. Greg. de Syntagm. jur. 3. p. libr. 47. c. 31. in fin.

^c Placita in d. l. i. C. de Fru. men. urb. Con. fan. libr. 1. 1. Mexia in d. l. i. libro de Pane. Conclusio. 1. n. 41.

^d Leg. final. C. de Appari. tor. praefect. urb. libro 12. Petrus Gregorius de Syntagmate juris 3. parte libro 47. capite 21. in fine.

^e L. f. C. de Anno. civil. libr. 1. 1. Barro. in l. Quis conditio. 5. Cam. ita ff. de Conditio. & demoustra. communiter appro. batus fecundum Ripam de Peite. tit. de Remediis praefert. van. 153. Mexia de Pane. Conclusio. 1. n. 50. Diximus supra hoc capit. n. 54.

^f Authentica. de Ecclesiast. tit. 8. Si quis autem unum. l. Si quis ad declinandam. C. de Episcop. & cleric. Ripa in dicto loco numero 156.

^g Ut videre est per Joan. Lucium li. 6. Placitor. curiae. tit. 3. Placito. 3. & Petram Gregorium in Syntagmate juris 3. par. lib. 47. c. 31. n. 11.

en otro lugar diximos, (a) y llevados à sus lugares. Pero adviértase, que los Regidores que distribuyeren el pan no lleven por ello panes algunos, como lo hazen en algunas ciudades, que llevan dos panes de cada fanega: que es cosa torpe y fea ni usen de monopodios ni de otras menudas grangerias cerca desto: las quales vi afean en el consejo en una Residencia à un Regidor de una ciudad principal, y son muy punibles. (b) Y mueva los Regidores considerar, que no menos alabança y gracia configuen en hazer justificada y limpiamente la distribucion del pan, que el Corregidor en hazerlo buicar y traer. Y assi aunque la diosa Ceres fue muy celebrada de los Gentiles por aver hallado el trigo, no menos lo fue el dios Pan (de cuyo nombre se llama oy assi el pan que comemos) por aver dado orden en el amallijo distribucion, y uso del pan para el sustento humano.

81. De mas del dicho orden, que es para la provision de los vezinos, se han de diputar panaderas, que cada dia faquen à vender en publico à la plaça, o à la red, cierta cantidad de pan (c) para los forasteros y passageros, y labradores pobres de la tierra, y que estas panaderas registren ante una persona el pan que traxeren à vender, porque no suelen traerlo, por venderlo ocultamente à mas de la tassa. Y tengase cuenta con estos registradores, y con los alguaziles, porque suelen hazer mil colusiones. (d) Y esta provision y abundancia de pan nunca ha de faltar todo el dia en la plaça, porque harta y satisface mucho ver que sobra; y aun honra al Corregidor de buen gobierno. 82. Pero si el pueblo no estuviere tan proveydo de trigo, que pueda dar pan abasto à los pobres forasteros, primero deve darlo, y proveer à los naturales, (e) como atras queda dicho, y entre ellos a los mas necesitados y enfermos. (f) En estas ocasiones de hambre Augusto Cesar, segun refieren Suetonio y otros, (g) mandava echar de la ciudad las familias de las rame-

ras, de los esgrimidores, y de los forasteros, y parte de los criados: para que el pan se distribuyesse y bastasse à los vezinos. Y en otra ocasion de hambre Carlos el bueno (segun refiere Meyero) (h) hizo matar todos los perros, porque no ayudassen à comer el pan. Pero nuestro Corregidor, con el favor divino, y con valor y pecho, no se encoja, ni estreche, si no haga abastada provision para todos los moradores de su provincia, si fuere possible, valiendose para ello de todas las industrias y diligencias humanas, guardando siempre orden en los tales tiempos en el dicho repartimiento del pan, para que à todos queda parte, y se acomoden, segun dizen Saliceto, y otros, (i) porque lleven unos mucho, y otros no nada, pues se puede prohibir que ninguno compre fino limitadamente el trigo, o pan que le pareciere al juez ser bastante, segun su calidad, y la falta del pan. De las cuentas del posito, y execucion de los alcances del, tocaremos en el fin del capitulo siguiente.

ⁱ Lib. 4. Histor. Flan. dia.

ⁱ Salicet. in l. 1. C. de Episco. audien. quem refert & sequitur Angel. de Aretin. in §. Fina. ad fin. Inlittura de Donatio. Hippolytus. lingul. 441. n. 3. Antonius Gomez. 2. tomo capite 2. n. 1. verfic. Secundum casus. Tiber. Decian. 2. tomo Criminal. libr. 7. cap. 22. n. 22. l. Si dominus ff. de His qui sunt sui vel alieni juris. & l. 6. tit. 21. part. 4.

SUMARIO DEL CAPITULO quarto.

1. **E**L intento principal del hombre es el sustento corporal.
2. **Q**uales animales se mantienen del ayre, y sin comer un ano, y que yerba sustenta doze dias.
3. y 4. **E**n la primera edad del mundo de que mantenimientos se usava.
5. **D**e la gula destes tiempos: y que Republicas se perdieron por ella.
6. **D**e las leyes que hizieron los Romanos sobre la tassa y moderacion de las mesas y comidas.
7. y 8. **Q**uanto importa para la abundancia de mantenimientos aver obligados, y del dano de bastecer las ciudades.
9. **D**e la antiguedad y utilidad del uso de la nieve para la bevida, y de la provision della.
10. **A**lcavala si se deve della.
11. **L**os remates de los abastos como deven hazerse.
12. **V**ea y examine el Corregidor las condiciones de los remates y abastos passados.
13. y 14. y 15. **S**i se puede vender carne fuera de la carniceria, y del odio y dano de los estancos.
15. **B**astecedores, o rastroeros que venden carne muerta por pso para d. sponjas de senores, o corvemos, o hospitaes, si incurren en pena.
16. **L**os

16. **L**os que truecan vino por carne, o trigo por pan, o de otra manera, si incurren en la pena y prohibicion del estanco.
18. **V**ender carne en el rastro no es contra el estanco.
19. **D**e las pujas y prometidos.
20. **S**i hecho el remate del abasto, se ha de admitir baxa ni postura, y si ha lugar restitution en esto. y n. 24.
21. 22. y 23. **P**or el tanto si se dara el abasto à la persona en quien estava rematada.
25. **G**astos, y costas hechos por el obligado en quien se avia rematado el abasto, si los pagara el segundo obligado que se le quitó.
26. **B**astecedores del pescado si pueden tenerlo y si este derecho compete à otros obligados.
27. **C**orregidor trate bien à los obligados de los abastos.
28. **Q**uando se aumenta la gente de la Republica, si estan los bastecedores obligados a proveer, como el molinero y hornero creciendo la familia. hasta n. 33.
32. **A** los forasteros si se pueden vender los mantenimientos mas caros.
33. y 34. **Q**uando pierde el obligado, si se le ha de hazer refacion, o subirle la postura.
35. y 36. **C**orregidores y Regidores, y ministros publicos, no sean fiadores, ni participen de las obligaciones de abastos, ni usen de invenciones feas para comer mas barato.
37. **C**orregidor y sus oficiales pueden tomar mantenimientos à justos precios, donde los hallaren.
38. **B**astecedor, o mesonero, si puede ser Regidor, o Alcalde de la aldea.
39. **A**rrendador de renta Real si puede ser Regidor.
40. 41. 42. y 43. **P**rocurador general si pueda ser bastecedor: y se compara al defensor de la ciudad, y al Regidor.
44. y 45. **P**ersona que entra en el Ayuntamiento, si puede ser fiador del obligado de mantenimientos.
46. **O**vejas ni machos no se pesen en tiempo de calor.
47. **G**asto de las terneras, y prohibicion de pesarse.
48. **G**asto de la carne enferma, o mortezina.
49. **T**ablas de carnes diferentes tengan sus puostos señalados, y diversos, y lo mismo se haga en los otros mantenimientos, y abastos.
50. **L**abradores que traen à vender mantenimientos, y otros vivanderos, no sean detenidos ni molestados.
51. **S**i se puede mandar à los que traen mantenimientos à vender por junto, que hagan plaça, y vendan por menudo. y n. 53.
52. **S**i puede mandar que los vezinos no saquen de la tierra mantenimientos à vender.
54. y 55. **R**egaton que compra toda la mercaderia que viene al pueblo, si será apremiado à repartir la con otros vezinos.
56. **R**egatones porque se llamaron Dardanarios.
57. **R**egatones si son necessarios en la Republica.
58. **R**egatomia peligrosa en conciencia, y de las penas della.

- Qualquier del pueblo, y la muger, y el esclavo pueden acusar las culpas sobre vitualas.
58. **R**egatomia de sal prohibida.
59. **L**eyes de los regatones de Corte, si son generales para todos los regatones del Reyno.
60. y 61. **T**engase cuydado con los despenseros que compran para revender y con los regatones y oficiales que hazen monopodios.
62. **C**arestia de los mantenimientos procede del mal gobierno dellos comunmente.
63. **T**assa en mantenimientos, y otras cosas, es necessaria.
64. **P**recios de las cosas, varianse segun los tiempos, y las provincias.
65. **C**onsideraciones que deve tener el Corregidor para poner los precios de los mantenimientos, y otras cosas.
66. **C**orregidor si puede apremiar à los que tienen mantenimientos, y otras cosas necessarias, que las vendan, y à precios. y n. 68.
67. **S**i vale tanto la cosa en quanto se puede.
69. y 70. **P**ostura y tassa de los mantenimientos a quien toca. y n. 72.
71. **P**ostura y tassa de la paja y cevada de los mesones, à quien toca.
73. **A**lcaldes de que cosas hazen postura, de Corte.
74. y 75. **T**assa y postura de los vinos.
76. 77. y 78. **P**ostura y tassa de confitura, y otras cosas de comer.
79. **P**ena de los que exceden de las tassas y posturas de los mantenimientos.
80. **D**e los que pesan y miden mal.
81. **Q**uando se puede llevar mas precio de la tassa.
82. **C**orregidor, y regidores, si pueden llevar derechos de las posturas.
83. y 84. **E**xhortacion al Corregidor que madrugue, y del dano del mucho dormir en el Governador.
84. **Q**ue officios y lugares publicos de la ciudad, y quando ha de visitarlos el Corregidor.
85. y 86. **V**isita de las carnicerias, y de los cortadores, y à quien se deve dar primero carne, y qual; y de las cautelas en esto.
87. **V**isita de las panaderas, y de sus cautelas.
88. **V**isita de los que venden trigo, y de sus cautelas.
89. **V**isita del pescado remojado, y de las cautelas dello.
- V**isita de pasteles, frutas, y verduras, y de las cautelas dello, alli.
90. **V**isita de las tabernas, y de las cautelas en esto.
91. 92. y 93. **V**isita de los mesones, y de las cautelas en esto.
92. **L**a ley nueva general, si es visto derogar à la ley antigua especial.
93. **D**el odio de los mesoneros y credito que se da al caminante sobre el hurto que hizieron en su casa, y si pueden ser compelidos à hospedar.
- B**odegonos visitense, y de los danos dellos. alli.
94. **C**astigo destes mesoneros y vivanderos.
95. y 96. **V**isita y repartimiento de los pescados frescos.
97. **M**enudos de carnero como se deven repartir.

cotos con sus ganados, si los tienen, y fino para este aprovechamiento los compran con los de la ciudad, y salen los fuyos baratos, y los de la ciudad caros: y si se mueren algunos, son los de la ciudad (pupila huerfana) porque los fuyos son inmortales. Demas desto comen carne casi de balde todo el año, y tienen por Indios à todos los oficiales de la carniceria, en cuyos salarios se gasta no pequeña parte. Pocos ayuntamientos ay donde no aya algunos Regidores aprovechados, que por estos esquilmos è intereses, fuelen delgiar y encaminar que no aya obligados de los abastos, poniendo mil inconvenientes, paliados y rodeados por mil astucias. Pero el Corregidor advertido desto siempre infista en lo contrario, executando que los aya, que aunque los precios sean mayores que los del año pasado, le faldra mas barato à la ciudad, y se cumplira mejor, y avra mas concierto: porque si el obligado se descuyda, o falta, emiendase con la pena el y sus fiadores: pero bastecciendo la ciudad, ni à la culpa se halla dueño, ni à falta tan eficaz remedio.

8. Si fuese possible, seria gran bien, que demas de los obligados de las carnes, y pescados, y azeite, los huviesse en los lugares de acarreo tambien de pan y vino, por cuya falta he visto en algunas ciudades padecerse mucho trabajo, porque por malos caminos, o caros, o por los agoitos y otros labores, o por otras descomodidades, dexan muchas vezes de acudir baltimentos, y como està lexos es socorro, es una gran afliccion ver que luego se acude al Corregidor à pedir remedio; y muchas vezes me acacio en Badajoz, y en otras ciudades, siendo Corregidor, de mi propio dinero (por mas brevedad) despachar harrieros, para que traxessen provision de vino.

9. La provision de la nieve es acertada para los pueblos calurosos, fino està lexos la sierra: porque el uso della templado se tiene por saludable, cuyo frior es de mejor calidad que todo los

^a Galen. qui vixit tempore Christi, lib. de Cib. bon. & mal. succi. in

otros, segun la opinion de graves Medicos, (a) como por experiencia se ha visto en la villa de Madrid, que han cessado mucho las modorras, y otras fiebres ardientes de treynta años à esta parte que en ella, y en estos Reynos se dexa de enfriar con faitre, y se enfijsa con nieve, arriandola à la bebida, que no se como nuestra nacion no avia antes dado en esto, teniendo tan cerca las sierras, aviendose usado de la nieve en Grecia, (b) y tenidola los Egypcios, y otras naciones por gran deleyte: y assi mismo los Romanos (c) de dos mil años atras. Y dize Plinio, (d) que para que el vicio y rigor de la nieve no hiziesse daño, y estuviessse mas fria la bebida; inventò Neron que coziesssen el agua, y despues con nieve la enfriasssen, porque el agua caliente recibe mas la frialdad. Y burlandose Suetonio Tranquilo (e) de Nero en el libro que escrivo de su vida, porque quando yva huyendo de Roma bevio de un charco, le dixo: *Essa es la agua cozida de Neron?* el qual no lo aprendio de Seneca su maestro, (f) que no solo reprovo el venderse, pero el uso della, 10. de la qual se deve alcavala segun los modernos. (g)

11. Los remates destos basteccimientos han de hazerse publicamente en la plaça, ò en las casas de cabildo o donde es costumbre: à los quales deve asistir el Corregidor por su persona, sin delegarlo al Teniente, por que esto es proprio de su oficio, y una de las cosas de que deve preciarle, es de saber hazer las rentas Reales, y las obligaciones de abastos. Y en lo que toca à las dichas rentas no tratamos en este libro, pues para aquellas, y las de los propios, no se le puede dar mejor aranzel, ni instrucion, que la contenida en las leyes del Quaderno, que estan insertas en la Recopilacion. (h) Deven assi mismo con el Corregidor a los remates de los abastos los diputados del ayuntamiento, (i) con los quales comuniquen el admitir, o no, las posturas y lo que resolviere.

fin. & libro 7. Metho. c. 4. & lib. 9. c. 5. Avic. cen. qui ebuit fexcentis abhinc annis, lib. 1. Fen. 2. doctrina 2. cap. 16. de diffictio. aquar. Valerici lib. 4. & Vallerius infignis Proto. medic. Regis nostri Philippi II. lib. 5. Epidemion. Comento 29. ubi etiam jubet fructus nivis refrigerari. ^b Ex Arist. referet Aul. Gellius lib. 19. Nocti. Attic. c. 5. Alex. ab Alexan. lib. 5. Genial. diet. cap. 27. de Grecis ait. Si quando tamen vinum aqua admiscevent, illud tepidius nivarum distabant. Egypciur nix suis inter delicias. Caelius Rhod. 1. Antiqua. lectio. lib. 9. c. 12. ^c Pompon. in l. In argenti potorio, 23. ibi: Colum nivarum. E. de Aur. & argent. legat ubi ichoniam exponit, id est vas quos aqua ex nivibus colorat. Et forte de ista aqua fensit gl. in l. Damni. 3. Si is qui vicinas verb. Auguri, ff. de Damno infect. ^d Lib. 3. de Natural. histor. c. 3. fol. 849. & sequent. ^e Lib. 4. tit. de Fuga Neron. ibi. Et hoc, inquit, est Neronis decolatus. ^f Lib. 4. quaestio. c. 17. ^g Parliad. Rerum quoid. 1. par. cap. 3. 2. n. 25. & La. farte de Gabel. lib. c. 2. n. 30. ^h Lib. 9. per totum. ⁱ L. Nominatum, C. de Decurion. & l. 2. C. de Pred. curia. & l. in Cole Vend. reb. civitat. lib. 11. Alberi. in l. 2. C. Si in causam judica.

viere. Y no quiera el Corregidor absolutamente proveerlo solo sin hazer caso dellos. Y si quisiere asistir alli el procurador general, no se lo impida, pues no solamente el tal procurador, (que en aquello haze su oficio) pero todos los que alli quisieren serlo de la Republica, han de ser oydos, y sus avisos admitidos. Y por esto digo que esto se haga en publico, y no se encierre el Corregidor en su casa con los diputados à tratar desto à horas extraordinarias, segun Alberico, y leyes de Partida, (a) ni anden en decretos para estos remates, porque demas de ser nulo quanto se haze clandestinamente, y sin publica solemnidad, pone sospecha de alguna colusion, fraude, o negociacion con los arrendadores, y basteccedores en daño de la Republica, y deshonor del Corregidor y diputados, de que les han dadivado, o van à la parte de lo que alli se trata: porque la clandestinidad arguye delito y dolo: (b) lo qual seria para la residencia caso muy feo.

12. Advierta el Corregidor en ver las condiciones con que se pregona y remata el abasto, para entender si ay algo que añadir, o quitar en ellas, segun la necesidad, o abundancia del año, y estado presente de la Republica, y occurrencia de las ocasiones: porque se usa un barbarismo en pregonarse estos remates de basteccimientos con las condiciones de los años passados, las quales saben muy bien los que tratan de obligarse, pero el Corregidor y diputados no las veen ni reveen, antes las ignoran, y hallanse despues atados ciegameate al cumplimiento dellas.

13. Una de las condiciones ordinarias de los abastos es, que se pone estanco en que ninguna persona, sino fuere el obligado, o por su orden, pueda vender el tal abasto por peso, (y lo que es carnes, no se puede vender sino es en las publicas carnicerías.) (c) Y aunque es assi, que los estancos son prohibidos, y el comercio de vituallas libre y

^a Alberic. in d. l. 2. C. de Præditi curia. Gregor. in l. 5. tit. 9. par. 6. glo. 2. l. 7. tit. 4. par. 3. ibi. Deven oy los pleytos, e dellybrar apaladinamente las contiendas. Et ibi. Canon se de ven apartar quin estomiar en sus casas, nisi en otros lugares, do no in pœdian fallar los que rellosor. ^b Cap. Litteris. de Præsumpt. ibi: Si per nemora & per vasa, & in via local. Non intelligi, in medi. in 4. Si palam fide iure sic. Palac. Rub. in lib. 60. numer. 6. fol. 119. Clarus in Præd. c. 9. 60. n. 20. & tractus diu stent occultus, præsumitur fraus & simulatio. Aviles in c. 1. Prætor. gl. De nymmano. n. 11. & ided non iuvat quæ iuris ignorantia, etiam privilegiatus, si facit actum clandestinum, gl. in l. 1. C. de Interdic. mat. & l. Qui contra C. de Incess. nup. & l. si. ff. de Ritu nuptiarum Roman. singul. 722. & ibi additio, & Padill. in l. n. 11. pag. 74. C. de Juri & fact. ignor.

^c Abb. in cap. Significante n. 1. de Appellatio. Francisc. Lu-

franco, y necessario en la Republica, para que cada qual pueda comprar y vender, (d) porque los pueblos aman las mercancias y contrataciones, (e) fin las quales no se puede vivir: pero assi como por la utilidad publica pueden los vezinos ser compelidos à que vendan su trigo, y à que compren el de la ciudad corrompido, y otros mantenimientos para el pueblo, como en el capitulo passado diximos, por la misma causa y razon se les puede vedar è interdicer que no los vendan: (f) y assi se practica, y es costumbre licita y razonable, aviendose de vender el tal abasto por obligacion à cierto y limitado precio.

14. Y adviertase, que no se dira contravenir à esta condicion del estanco, aunque en casa del Duque, o Conde, o otro cavallero, o persona de gran familia, o en los conventos de Religiosos aya carniceria donde maten sus carneros para las raciones de sus criados y familias, porque no quieren comprarlas de las carnicerías: lo qual es permitido, como el matar cada qual sus puercos, o el labrador sus ovejas para su casa, pues el vender es lo que se prohibe, y aquello no lo es, sino grangeria y ahorro: en especial quando ay sisas. Pero si el tal señor diessse à los criados las raciones en dinero, y ellos de casa del señor comprassen la carne, o el vino, en tonces seria venta y perjuzio del carnicero y del alcavallero: y no digo esto à caso, sino porque alguna vez he visto litigarlo, y dudarse dello.

15. Pero si algunos basteccedores, o rastros, que tratan de comprar y vender carnes para el rastro, o otros dueños de ganados vendieren carne muerta por peso a las dichas casas de señores, o à conventos, o à hospitales, y aun à casas de cavalleros particulares, à quien fuelen basteccer cada dia de carne un maravedi menos por libra que se vende en la carniceria, bien pueden los obligados reclamar desto, y pedir que se les cumpla tu condicion del estanco. Esto no

canon tract. de Fisco 4. par. n. 23. Avit. in c. 17. Prætor. glof. A racomabilis num. 1. ^d L. Nec emere C. de Jure deliber. l. 2. ff. de Num. dia. l. 4. tit. 7. par. 5. & ibi Gregori. verbo Misericord. l. 12. tit. 11. lib. 66. Recop. Flato lib. 31. totius operis. Dialog. 2. de Repub. vel de Julio, col. 10. Bal. in Rubr. de Clerico peregrino. Lucas de Penna in Rub. C. Negotio. no missi. lib. 12. Soto lib. 6. de Justit. & jure. q. 2. artic. 2. conclus. 3. ^e L. in ad fin. tit. 10. par. 2. ^f Inno. & Abb. & communiter DD. in c. Significante. de Appellat. Rebus. ita intelligendus in 2. tom. ad consilium Regi. tract. de Magistr. officio & monopol. artic. 4. glof. 2. n. 20. Bar. & melius Alexan. in additio. ad eum in l. Si in emptione. §. Omnium. ff. de Contrah. emptio. Pute. de Syndicat. verb. De exiffine. Barro. c. 1. n. 17. & seq. fol. 87. Avenda in c. 19. Prætor. n. 25. vers. Es opud, & sequen. Avil. in cap. 17. Prætor. glof. Avazonabilis. n. 30. Mexia de Pano. concl. 4. n. 18. & 19. in fin. Matienço in l. 20. tit. 11. glof. 2. n. 2. lib. 5. Recopilatio. nis Azaved. in addition. ad Curiam Pisanam lib. 2. c. 18. num. 28.

no se guarda en la Corte, aunque ay la dicha condicion, sino que se tolera y disimula por la muchedumbre de gente, y por favor de los hospitales y conventos, y por el beneficio que en esto se haze, sin perjuyzio considerable del obligado, que tendra harto que hazer, y que ganar cumpliendo su obligacion.

16. Tambien han ocurrido pleytos, sobre si estante la dicha condicion del estanco, un vezino trocasse y permutasse con otro, panes por trigo (como es ordinario en tiempo de necesidad) (a) o carne, o vino, por peso y medida, o algun otro mantenimiento de los que se hizo estanco, à trueco de otra cosa, si incurriera en la pena de la prohibicion. En lo qual me acuerdo aver sentenciado que si, porque aunque parece que prohibida la venta, se permite qualquier otra contratacion. (b)

17. Y que los estancos son odiosos, como lo significan y persuaden à los Reyes que no los hagan, Gregorio Lopez, (c) y F. Domingo de Soto, (d) y assi no se han de estender à mas de lo que dizen (e) pero yo no tengo por odioso el dicho estanco, sino por favorable: y lo que por una via, o camino se prohibe, no se ha de permitir por otro semejante: (f) y la permutacion es muy semejante à la venta, y assi se paga della alcavala, (g) por lo qual digo que no podran los vezinos trocar los mantenimientos por otras cosas, aviendo obligados dellos, y puesta condicion que nadie los pueda vender sino con orden suya: (h) porque de otra fuerte seria defraudar las dichas obligaciones y estancos.

18. Tampoco entra en la dicha prohibicion y estanco de vender carne: el poderse vender en los rastro los labados, y otros dias, segun la costumbre de los pueblos: o donde quisieren introducir, porque de alli se basteceen los ricos, y aun los oficiales y otra pobre gente grangean un quarto de carne, o un menudo, comprando un carnero solos, o en compania, y vendiendo el de-

spojo, y despues la carne: y quando esto lo haga qualquier ciudadano que embia à su cria-do al rastro con veynte o treynta reales, para que compre un carnero, y lo venda por menudo, y trayga el medio o un quarto à su casa, como no sea mas de un carnero el que se comprare y vendiere para este efeto, no lo tengo por punible, ni de inconveniente, porque este es el beneficio y utilidad del rastro, y no todos han menester un carnero, ni pueden comprarle, y assi en algunas partes injustamente se prohibe y castiga esto, porque la ley Real (i) solamente veda el comprar carnes bivas para tornarlas à revender en pie en el dicho rastro: pero no el revender dos, ni tres quartos de carne muerta à ojo y no por peso: y aun parece que por dezir la dicha ley Carnes en numero plural, se podrian comprar dos, o mas carneros para revendellos muertos, como dicho es: pero la costumbre tiene declarado, que solo se permita rastrear un carnero: y esto no es regatoria, ni ocasion de carestia, ni causa de molestar à los que lo hazen.

19. Por las posturas y pujas hechas en estos bastecimientos pueden la justicia y diputados y no los unos sin los otros dar prometidos à las personas, y en la quantia que les pareciere, como sea antes del primer remate, segun en las rentas Reales esta dispuesto por ley: (k) la qual en lo que dize, que la quinta parte de los prometidos sea para el Rey, no se entiende en los abastos, ni en las rentas Concejales, en lo qual no la he visto practicar, sino solamente en las rentas reales en que la dicha ley habla. Y los dichos prometidos deven pagarse de propios: (l) aunque en muchas partes se usa cargarlos sobre el precio del abasto, hasta que se saca de alli lo que monta para pagarlos. Y aunque esto fuele ofender à los vezinos, y aun à algunos Juezes de residencia, por dezir que es sisa, y que sin licencia Real no se puede imponer; pero no lo es, ni lo

a Lafarre de Gabellis, cap. 20. n. 11.

b L. Cum prator. ff. de Jud.

c In l. 1. tit. 7. par. 5. glo. 1. & 2. in princ. & in fin.

d Lib. 6. de Just. & jur. q. 6. artic. 11.

e L. 3. §. Hec verba sive Negot. gest. l. Cum quidam ff. de Liber. & post. hum.

f L. illud. 3. ffad leg. Aguil. §. L. Sicut liber. à careris. §. final. ff. de Stat. liber. l. 2. tit. 17. lib. 9. Recop. Parador. de Rebus quoadia. c. 3. §. 3. n. 33. & 34.

g Lafarre de Gabellis. c. 17. n. 1. & seq. Girard. eodem tracta. 9. part. in princ. n. 3. & seq. h Gloss. Vendi in l. Quemadmodum. & ibi Platea. n. 4. C. de Agricol. & censu. libr. 11.

i L. 7. tit. 14. lib. 5. Recop. & in Curis Madr. ann. 1590. cap. 36.

k L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop. Avenda. in c. 12. Prator. 2. part. n. 12. vers. Circa quod Avil. in c. 32. glo. De pujar. n. fin. Azevedus in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. glo. 1. num. 7. l DD. supra citati, & dicam infra lib. 4. cap. 4. num. 60.

lo tengo por reprovado, ni de inconveniente pagarlo por esta forma, porque quanto es el prometido, tanto es menor la baxa y postura que el obligado hizo: y assi se puede subir el precio hasta sacar el prometido; como si el poseedor baxasse un maravedi, porque le den medio de prometido, no es la baxa mas de medio; y assi à este respecto, y esto no es sisa, sino mas o menos baxa, y disminucion, o aumento de la tal postura adherente y mezclada a la misma contratacion, y es mejor que se pague de la misma carne, o bastecimiento, por todo genero de personas que lo gastan, que no pagarlos de propios: lo qual no fuele ran poco la cantidad del prometido, que parecia inconveniente alterar los precios.

20. Una duda se ofrece en esta materia muy ordinaria, y es si despues de rematado el bastecimiento de las carnes, o de otro abasto à cierto precio, alguna persona haze baxa, o mejor postura, si se le deve admitir? Y à esto digo, que, o el remate se hizo sin asistencia de la justicia y diputados, y à deshonra, privadamente: sin pregones, y omitida la solemnidad de derecho necessaria, y en este caso es nullo, y se deve admitir la baxa. (a) O se hizo y pregono el remate solenemente, y se assignò termino para ello, con asistencia de la justicia y diputados, y en tal caso es valido è irrevocable, y no se deve rescindir el contrato, ni admitir la baxa: y esta es la mas recebida opinion. (b)

Esto tiene dos falencias. Una si constasse aver intervenido en el contrato, o solemnidad del alguna dadiva, colusion, o fraude. Y otra, si el beneficio y mejoraria del nuevo contrato, o postura, fuele muy grande, y de mucha consideracion respecto del pueblo, que en tal caso, assi como el menor y la Iglesia pueden restituysse, tambien podia la ciudad, o concejo lesos y damnificados en sus rentas y propios, y

en estas posturas de abastos, (c) que se repuran por cosas propias del concejo, semejantes à los dichos propios y rentas. (d) Pero es de advertir, que no deve ser despojado el primer obligado de su posesion y remate, hasta ser convencido y condenado legitimamente. Y aunque sobre este articulo entre los autores ay alguna variedad, casi concluyen y concuerdan todos en una cosa. Y en este articulo yo siempre he sido de parecer, y practicado (siguiendo la razon natural, que se guarda la paz, y se observen los pactos, segun se dixo en el Concilio Africano,) (e) que deve ser de tanta autoridad y firmeza los contratos hechos por las ciudades, y aun por las aldeas, que por interese que no sea de mucha utilidad, no se han de rescindir, ni dexar de guardar, pues el beneficio de la restitution no se concede à cada passo, ni por qualquier lesion. (f) Y assi en este proposito lo sintio la ley de la Partida, (g) pues no concede restitution al menor contra el remate hecho en almoneda; sino es Por gran por del moço: porque importa mas que la ciudad o concejo cumpla y guarde su palabra y concierto en las contrataciones que hiziere, aunque dexede de ganar, que no que vuelva atras, y salte de lo contratado, y de su credito, y cesse el comercio y salten por ello arrendadores y bastecedores, (h) Y este interese y falta de comercio consideraron los derechos, y con razon, en especial Paulo Jurisconsulto: (i) y assi deven los Corregidores sustentar, quanto sea possible, que se guarden y observen los contratos, acuerdos, y remates de los pueblos y el derecho à las partes por ellos adquirido. (k)

21. Pero en caso que por ser grande el beneficio de la baxa, se huviesse de admitir la postura, y abrir el remate, es de ver si la persona en quien estava rematado el abasto, hiziesse la misma baxa, si se le deve dar, y rematar por lo tanto. En lo qual, Alberi-

a Authent. Hoc jus porrectum. C. de Sacros. Eccle. facit. l. Si minori pretio, cum ibi notatis. C. de Jur. delib. lib. 10. l. 2. & l. Si tempora. C. de Jur. haste fiscal. col. lib. libi. Mala fide, cum ibi notatis. lib. Nominatiou. C. de Decurio. l. 3. C. de Præd. canal. lib. C. de Venden. reb. civil. lib. 11. Alben. in l. 2. C. Si in caus. judic. idem in l. Et si sine. §. Questum, per tex. ibi. ff. de Minor. Gregor. in l. 5. tit. 19. gl. 2. part. 6. qui ex doctrina Alberic. dicit ita fuisse iudicatum. Avi. in c. 32. verb. Pujar. num. 11. b Ut per Doctores citatos in gloss. sequet. c L. Quod semel. ff. de Decretis ab ordin. faciend. l. 1. & 2. C. Ne fiscus rem quam vendidit. l. De contractu. & l. Si quos & l. Ratus C. de Rescind. vendit. tex. singu. l. Quamvis incrementum. & in l. ff. C. de Venden. reb. civil. l. 11. l. Si hypothecæ in ff. C. de Remissio. pigno. Bart. in dict. l. Quod semel. & ibi Doctores. idem Bart. in l. Ambrosio. col. 8. C. de Precium. per. offer. Alberic. in dict. l. Et si sine. §. Questum. ff. de Minor. Platina. l. 2. per tex. ibi. C. de Venden. reb. civil. lib. 11. Muth. de Assis. de off. 490. ubi dicit ita fuisse iudicatum: & Conrad. in Curial. Breviar. in fin. in tract. de Decurion. pagin. 29. n. 102. Avend. ubi supra; & idem in cap. 29. Prator. n. 35. vers. Cessante, & ita est verior opinio, quam etiam tenet Azeved. in l. 1. tit. 1. lib. 2. Recopil. num. 13. cum sequent. & Guierrez in Practic. questio. libro 1. questio. 38. numero 2. & ita in praxi observant in Granatensi Pratorio tenet Gironda de Gabellis. 2. part. §. 2. numero 7. post

Estimo idem affirmantem eodem tractat. 2. part. §. n. 7. l. 1. ff. de Pactis. & l. 1. ff. de Contlit. etiam si offeratur adjecto. l. Lucius. §. final. ff. de Mun. municipalium. & lib. Antiochensium. ff. de Privileg. credit. l. 5. tit. 19. par. 6. ubi. E el juez, devolo fazer si entendiere que es gran pro del moço. d Bart. in d. l. Si tempora. C. de Jur. haste fiscal. lib. 10. & ibi Platea. n. 2. in fin. per l. Si in emptione. & dicit §. Quartum. l. Et si sine. ff. de Minor. & est textus expressus in dicta l. 5. tit. 19. par. 6. ubi: Gran pro. Alberic. in d. §. Questum. Avend. in d. c. 11. Prator. 2. part. n. 12. Avil. in cap. 32. Prator. gloss. De pujar. n. 11. Gregor. in d. l. 5. & remissive Parlat. c. 3. Remun. quoad. §. 7. pagin. 120. ad finem. e Ut in cap. 1. de Pact. ibi. Fax serventur, & p. 1. ff. de iudic. l. 1. ff. de Recop. Covarra. in c. Cum in officio. n. 9. de Testam. f L. Verum. §. Sciendum. & l. Quod si minor. §. Non semper ff. de Minor. g Dict. l. 5. tit. 19. par. 6. & Avenda. in d. n. 12. vers. Nisi maximum & magnam commodum offerretur. h Euc. de Pen. in l. Contrahit. C. de Locatio. prator. civil. lib. 11. Avend. in c. 39. Prator. n. 35. vers. Cessante. i In l. Quod si minor. §. Non semper ff. de Minor. ibi. Et nemini cum his contrahenti, quodammodo commercio eis interdicitur. k Platea in l. 1. C. de Pistor. lib. 11. Avend. in dict. nu. 35. vers. Et in servandis.

a Alber. in l. 2. C. Si in caus. jud. pign. cap. in fi. & cum eo tranfit Gregor. in dict. l. 1. in 19. part. 6. glof. 2. ad fi. ne. per text. in l. in fin. C. de Locatio. fund. civil. lib. 11. & l. Ceterum ferro. §. final. ff. de Public. & vechigal. b Angel. in l. Is qui bona. ff. de Pignor. Bartol. in l. Licitatio. ff. de Publica. & vechigal. & in lib. Si tempora. C. de Jure hiltz fiscal. libro 10. Plate. in l. Contra eos. n. 1. C. de Adminiftr. Reipub. lib. 11. Avil. in dict. c. 32. per text. ibi gl. De pajar n. 1. & feqq. c Gloff. Ma neat. in d. l. fin. C. de Locatio. fundor. civita. lib. 11. Bart. in l. Vechigal. §. 2. ff. de Publican. & vechig. Iaff. in lib. Qui Romae §. Cohores. des. n. 18. ff. de Verborum obligationib. d In dict. l. coterum ferro. §. Final. & DD. in l. Congruit. & in l. fi. C. de Locatio. fundor. civita. lib. 11. & in l. Nec eni C. Locati. Boeri. decif. 349. n. 2. Anton. Gom. 2. tom. cap. 3. num. 5. e Text. in ca. l. Dadam. C. de Contra hen. emptio. l. 8. in 11. lib. 5. Recopil. & urobique Doctores. & facit l. Lucius §. Final. ff. Ad municipal. & lib. Antiochen. fiam. ff. de Pri vil. cred. g L. 4. in fin. & l. Sabinus. ff. de In diem adjectione. Bart. in l. Si tempora. C. de Jure hiltz fiscal. lib. 10. Boeri. Decif. 248. Aviles in capitulo 32. Prator. gloffa. De pajar. n. 6. h Text. & gloff. in l. Fin. ff. de Religio. & fumpibus funer.

co, y Gregorio Lopez (a) tuvieron que fi. Yo soy de contrario parecer en el cafo prepuesto de baltecimientos, y que una vez abierto el remate, ha de andar en pregones, y rematarfe en el que mas baxa y comodidad hiziere, porque no eſta en el arbitrio y poderio del ayuntamiento, dar la renta, o el abafto, fino al que mejor poſtura hiziere, ſo pena de pagarlo de ſus bollas; (b) y la doctrina de Alberico, procede por caſo eſpecial en las coſas fiscales: (c) porque aſſi como al arrendador que en el arrendamiento paſado ganò en ellas, le pueden conceder reſtitucion para ello, aunque mas utilidad ſe ofrezca à la Republica, ſegun doctrina de Alberico, y de otros (l) y por una decifion de Boerio, (m) que es muy ſingular en eſta materia, y no la refieren los modernos; al qual vea el Lector, ſobre ſi el primer ponedor queda libre con la puja del ſegundo: y dize, que ſi ſe admitio la del ſegundo, que queda libre el primero; y que el Corregidor y Diputados eſten recatados en no admitir la ſegunda puja ſi es injuſta, o el ponedor ſoſpechoſo: porque ſi ſe auſentafſe, o no dieſſe fianças no avria recurso contra el primero. 25. Los gaſtos, coſtas, y empleos que el primer obligado, en quien eſtava rematado el abafto, tuviera hechos para ſervirle, y en utilidad y provecho del, devenſe reſtituyr y hazer buenos por el conejo, o que tome las compras el ſegundo ponedor, en quien ſe hizo el ultimo remate por utilidad de la Republica, à la qual toca el daño, o provecho de lo procedido de lo que es renta Real o otra qualquiera entre el un remate y el otro. Y en lo que toca à los abaftos, no es razon aver vendido un hombre ſu hacienda, o empleado ſu dinero y caudal en trigo, carnes, peſcados, o azeyte, y comprado beſtias, o alquilado almazenes, o hecho otros gaſtos y aparatos para cumplir ſu obligacion, aſſegurado del remate, y quedarſe deſpues embaraçado con todo ello dañofa è inſufroſamente. (n) Eſto ſe entiende, ſalvo ſi ſe huvieſſe pueſto condicion de que cierto y limitado numero de ganado, o cantidad

crecida poſtura, (k) del qual no ſe tiene tanta ſatisfacion: y aſſi lo hemos viſto en arrendamientos y aſſientos que ſu Mageſtad manda hazer de ſu Real hacienda. Pero la regla es, que el Corregidor eſta obligado à rematar la renta y abafto en el mayor ponedor, aſſegurando con fianças la poſtura. 24. Pero una vez abierto el remate de la renta, o del abafto, y tornando à rematarlo ſegunda vez, no ſe deve admitir mas puja, o baxa, ni puede concederſe reſtitucion para ello, aunque mas utilidad ſe ofrezca à la Republica, ſegun doctrina de Alberico, y de otros (l) y por una decifion de Boerio, (m) que es muy ſingular en eſta materia, y no la refieren los modernos; al qual vea el Lector, ſobre ſi el primer ponedor queda libre con la puja del ſegundo: y dize, que ſi ſe admitio la del ſegundo, que queda libre el primero; y que el Corregidor y Diputados eſten recatados en no admitir la ſegunda puja ſi es injuſta, o el ponedor ſoſpechoſo: porque ſi ſe auſentafſe, o no dieſſe fianças no avria recurso contra el primero. 25. Los gaſtos, coſtas, y empleos que el primer obligado, en quien eſtava rematado el abafto, tuviera hechos para ſervirle, y en utilidad y provecho del, devenſe reſtituyr y hazer buenos por el conejo, o que tome las compras el ſegundo ponedor, en quien ſe hizo el ultimo remate por utilidad de la Republica, à la qual toca el daño, o provecho de lo procedido de lo que es renta Real o otra qualquiera entre el un remate y el otro. Y en lo que toca à los abaftos, no es razon aver vendido un hombre ſu hacienda, o empleado ſu dinero y caudal en trigo, carnes, peſcados, o azeyte, y comprado beſtias, o alquilado almazenes, o hecho otros gaſtos y aparatos para cumplir ſu obligacion, aſſegurado del remate, y quedarſe deſpues embaraçado con todo ello dañofa è inſufroſamente. (n) Eſto ſe entiende, ſalvo ſi ſe huvieſſe pueſto condicion de que cierto y limitado numero de ganado, o cantidad

Tiraq. de Pri megeni. q. 2. folio 308. n. r. & ſeqen. Pe ralta in l. Si quis ſervum §. Si inter duos n. 6. & ſeq. ff. de Lega. 2. ubi late quando fit locus gratificati: & n. 23: dicit Tiraq. locum non eſſe ei niſi in caſibus à jure expreſſis. Et iſte caſus per doctrinam Bartol. in dicta l. Tempora. procedere poteſt. l. Quia. c. ff. de ſuſpedi. tutor. §. Novif. ſine Inſtit. de Suſpec. tutor. ibi: Quia juriſdictionis tutoris per poſſum malevolunt non mutat, ſed diuini graſandi in veſtigiarii facultatem preſtat, glo. in in fine. in ca. Literas. 13. de Reſtitutio. ſpohitor. glo. Suſpeſtus in c. Venerabili de Offic. delegat. l. 3. titulo 18. part. 6. k Gloſſ. Ut Plus in capite Hoc jus porrectum. 10. quaſtio. 2. Licitatio in principio. ff. de Publican. & vechig. Roman. Singula. 738. Boeri. decifio. 248. verſic. Et idem dicit. l In l. Et ſi fine §. Quaſſitum ff. de Minor. Platea in l. Si tempora. verſic. Item quero. C. de Jure. hiltz fiscal. lib. 10. Boeri. Decifio. 248. Avil. in capite 32. Prator. gloſſa De pajar n. 12. per ſimul. C. Si ſapius in integrum reſtit. poſtul. m In loco proximo citato. n D. Si vero non remunerandi. §. Fin. ff. Mandat. ibi Maxime ſi tantum quendam ad faciendam paratit l. Item quod pictum §. Si quis & l. Imperator. ff. de Indict. adjection. Avil. in cap. 32. praz. gloſſ. De pajar. n. 15.

de peſcado ò de azeyte ſe le aya de recibir al baltecedor, à quien quitan el ſervicio del abafto, que en tal caſo aunque aya comprado mas cantidad, ſera à ſu cuenta y rieſgo, pues ſe obligò con la dicha condicion y poſtura, lo qual es ley entre las partes. (a) Y Eſto procede, aunque ſea deſpues del remate, como no ſean muchos dias, o ſucediendo alguna novedad. Y el tal obligado que por la dicha razon revendieſſe el trigo, o carnes, no incurriria en las penas de los revendedores dello, por hazerſe con caufa, y aviendo mudado el propoſito. (b) 26. Los obligados y baltecedores del peſcado pueden tomar por el tanto en los pueblos donde lo ſon, y en las ferias y mercados deſtos Reynos, el peſcado que otros tienen comprado para revender, dentro de dos dias que lo huvieren comprado, pagando à los compradores lo que les huviere coſtado, y las coſtas que huvieren hecho y conſtando que ſon tales obligados y baltecedores, ſegun lo diſpueſto por una ley Real. (c) Y es de advertir, que eſta gracia y favor de tantear mantenimientos para la Republica, no ſe concede ſino en los peſcados, y en el trigo, como diximos en el capitulo paſado, y no al obligado de la carne, ni al del tocino, ni al del vino, ni à otros, los quales no tendran derecho, ni recurso para eſto: (d) porque como el retrato es remedio odioſo, (e) y anomalo, no ſe deve eſtender fuera de los caſos expreſſados en derecho. Y es de advertir, que la dicha ley que permite el retrato de los peſcados, dize que ſe preſiera el obligado al baltecedor, pareciendo una miſma coſa: pero no lo ſon, porque el obligado es baltecedor forçoſo, y el baltecedor es voluntario. 27. A los obligados de las carnes y peſcados y otros mantenimientos, deve el Corregidor tratar bien en lo fuſidero, guardandoles ſus condiciones y poſturas, de que vendan primero ſu cañaño, ò ſu eſparto, o otros frutos, como en muchas partes ſe

uſa ponerſe por condicion que ayan de vender primero ellos que los demas vezinos del pueblo: y algunas vezes diſſimule las penas en que huvieren incurrido, trayendo por los terminos mas hatos de carneros de lo contratado, porque muchos por eſte reſpero toman carnizerias; o ſi alguna tabla de la carnizeria eſtuvo algun rato ſin carne, o ſi la traxeron recién muerta. Aunque eſto ſe deve eſtorvar, porque ultra de ſer fraude para que peſe mas, es dañofa à la ſalud. Eſtas y otras tales coſas no ſe deven apurar mucho, ni los alguaziles andarſe tras los obligados denunciandolos à cada paſſo por achaques, que ſi ya no tienen diſculpa, à lo menos no ſon ſiempre dignos de pena. 28. Suele dudarſe, ſi los obligados de las carnizerias, ò de otros abaftos, deven proveer la Republica al miſmo precio, y con la miſma abundancia ſobreviniendo mas gente à ella, o ſucediendo ocaſion de mayor gaſto: como ſi en tiempo de Quareſma, que no eſtà obligado ſino à tener una tabla de carnero, ſucedieſſe peſte, o enfermedad general, y fueſſe neceſſaria mayor proviſion de carne: o ſi paſſaſſe el Rey, o la Corte, o un exercito; o algun gran ſeñor vinielſe à reſidir à aquel pueblo con gran familia, o por otra ocaſion crecieſſe, o ſe aumentafſe la gente; en eſtos caſos parece que los obligados no lo eſtaran à baltecer mas de la cantidad ordinaria. Lo primero por que las palabras y ſentido de los contratos ſe han de regular y entender ſegun el tiempo preſente, y el eſtado quando ſe hazen y otorgan, y eſtandofe aſſi las coſas. (f) Lo ſegundo, porque por la dicha crecencia y aumento de gente no ſe ha de empeorar ni mudar la condicion del dicho obligado. (g) Lo tercero, porque creciendo el trabajo, y la coſta, tambien deve crecer el precio, ſalario, y el intereſſe. (h) Lo quarto, porque el contrato no ſe deve eſtender à lo inopinado y no contratado. (i) Lo quinto, porque la inſinidad ſe ha de evitar. Y ſeria de inconveniente, y aun de impoſſibilidad, que

a Contractus ex conventione legem accipiunt, ut in Reg. Contractus. §. de Reg. jur. in 6. b Avil. in c. 52. Prator. gloſſ. En la tierra. n. 20. verſic. Quod tendu, & dicam infra l. 4. c. 7. num. 39. c L. 20. tit. 11. lib. 5. Recop. d Matien. in dicta l. 20. gl. 1. e L. Dudam. C. de Contract. hen. empti. & 18. in 11. lib. 5. Recopil. & ibi ſcribentes, & Reg. odia. de Reg. jur. in 6. f L. Si cum neus proprius ff. Si ſervit. vend. Clement. literas. & ibi DD. de reſcript. l. Quod ſervitus ff. de Condi. ob cauſam l. Rutilia Polli. ff. de Contr. emp. g L. 2. §. Ex his. ff. de Verb. oblig. & ibi Alberic. h L. Scio amico in prin. ff. de Annus lega. ibi. Sicut pecunia, ita & labor aſſimationem habet. i L. cum Aquiliana. & l. Qui curi tutoribus. C. de tranſaction.

a L. fin. C. de Sacrof. eccl. ubi Jacob. Butric in casu simili tenet hanc partem, & Alberi in l. 1. ff. de Contrah. emp. & in d. l. Rutil. Polla. & Capo. de Serv. urbanor. praedio. tit. de furno cap. 50. vers. Quinta questio. b Jason in i. quominus ex n. 136. & 144. ff. de Fluminib. Rolan. cons. 1. n. 167. cum seq. vol. 2. Boer. de cif. 213. n. 9. & seq. Castell. in l. 17. Taur. fol. 81. col. 3. vers. Secundo casu. Alber. Brun. in tract. de Augmen. Concl. fo. nu. 5. cum seq. Segua. & Uj. additi in l. U. nam ex familia §. Sed si fundi. n. 22. ff. de Leg. 2. Hippo. in Rub. C. de Probat. n. 410. Vilalobos in suo arario commu. opi. verb. Fornarius n. 228. fol. 77. col. 4. c. L. Pen. jand. gl. ff. de Fun. in lra. l. peculium in princ. ff. de Pecul. l. Proponitur. ff. de iud. l. Grego. ff. de Legat. 1. & notatur in l. 1. ff. cod. d. L. Si quis domum, §. 1. ff. loca. ibi: Quia hoc evenire potest proferre de bitu. l. Si quis haeres institutus ff. de Acq. haere. ibi: Sunt enim appendices praedicti institutioni. glo. in l. Toter. ff. de iud. tem. §. Sacram. ff. de Verb. obl. c. L. final. C. de Condit. inst. f. L. Scribit Celsus 33. ff. ad Trebellia. & lib. Grego. 21. ff. de Leg. 1. l. 1. ff. de His qui sunt, sui vel alie. jur. l. Si ex toto ff. de Leg. 1. l. secundum naturam ff. de Re. jur. l. Eum qui in princ. ff. de jur. & hanc partem tenet Bart. n. 4. Angel. & Platea in l. Quoad praes. s. C. de Mureg. lib. 11. Alexa. in d. l. Si ex toto n. 8. Felin. in ca. Nonnull. nu. 16. vers. Et supra istos, de Rescrip. Hippol. sing. 134. n. 2. ubi Paul. & Abb. refer. ad hoc Nata. cons. 197. n. 15. Ripa de Peste, tit. de

que huvieste de continuarse la obligacion creciendo siempre la Republica, (a) como tambien resuelven Jason, y otros, (b) que el que promete moler, o cozer en su molino y horno para el padre y su familia, no está obligado à la familia que se aumenta.

29. La contraria opinion que el tal obligado lo este para proveer la gente que sobreviene, se funda. Lo primero, porque la obligacion fue de bastecer tal pueblo: el qual aunque crece por la gente que viene, el mismo pueblo es, porque todo lo que es universal, recibe aumento, y disminucion. (c) Lo segundo, porque siempre se ha de prevenir lo que podria suceder, (d) y el cumplimiento de la condicion no se libra, ni invalida por los casos fortuytos. (e) Lo tercero, porque si la Republica se disminuyera, tambien quisiera el obligado que se le cumpliera su obligacion, y assi vale el argumento del sentido contrario, y del aumento à la disminucion, y quien siente el provecho, ha de sentir el daño; por lo qual han tenido esta parte muchos Doctores. (f)

30. La distincion que en esto se deve hazer, es. O se hizo la obligacion por palabras universales y colectivas de bastecer à tal ciudad, o pueblo o por palabras particulares de bastecer à los vezinos y gente del. En el primero caso obligado estará el bastecedor à proveer la gente que sobreviene, segun la segunda opinion y el segundo cumplirá con bastecer solamente à los vezinos y moradores. (g)

31. Pero la dicha obligacion de bastecer en caso que se aumente el pueblo, se entiende, si el precio de la carne, o de los otros abastos estuviere moderado y justificado, de fuerte que el obligado no pierda, porque perdiendo, devefele subir el precio de lo que se vendiere à los forasteros y gente acrecentada demas de la comprehendida en su obligacion.

32. Y solo en este caso se pueden los mantenimientos vender mas caros à los forasteros que à vezinos. (h) Y assi los derechos y dotrinas que disponen que el precio dellos

sea para los soldados (i) y passageros, y forasteros igual, y qual es para los vezinos, se ha de entender quando no se pierde en ellos, o el precio de los forasteros es injusto. (k) Con todo esto nunca fui, ni soy de parecer, que en un mismo genero y calidad de mantenimientos ay dos precios, uno para los vezinos, y otro para los forasteros, pues por otros arbitrios que nunca faltan, puede el daño remediarfe: y de ordinario quando ay esta diferencia de precio, usan de cautela los forasteros, echando supuestas personas de la tierra que compran para ellos, y se ofrecen otros inconvenientes. Desta ruin traça usan en muchos pueblos para aliviarse de las sifas y repartimientos que se les hazen: lo qual es contra justicia, y contra una ley Real, (l) que manda, que los viandantes naturales y estrangeros destos Reynos, se les vendan las vituallas para si, y para sus bestias, à los precios que alli, y en la comarca fueren valer: luego no se les deven encarecer mas de como se venden à los vezinos, ni hazer ordenanças para que no se les vendan pan, ni otro mantenimiento. (m) Y assi estos dias lo determinò el Consejo, para que la ciudad de Soria no vendiesse el pan mas caro à los vezinos de la tierra, que à los de la ciudad. Y aun dize dos cosas la dicha ley bien especiales. Una, que si à los tales passageros no se les vendieren los mantenimientos como dicho es, que ellos por su autoridad con dos personas de fuera, o con uno del pueblo, los puedan tomar pagando luego el justo precio. Y la otra es, que comete à los Alcaldes de la Hermandad que les hagan dar los dichos mantenimientos: lo qual es en odio de los juezes ordinarios, y por su negligencia y mal gobierno en la proviñon dellos. Y aun en este caso tambien los juezes eclesiasticos pueden hazer este oficio, como en otra parte diximos: (n) pero devefe advertir à que sobre esto no sucedan escandalos.

33. Tambien es de ver, si perdiendo el obligado, ora sea basteciendo

l. Dicit. l. 15. de qua Mexia de Pane d. concl. 4. n. 26. in fi. & seqq. Avil. ubi sup. c. 18. gl. 1. n. 3. & 4. m. Balda in l. Si duob. §. Emp. tor. n. 2. C. Comm. de Lega. Avil. in d. glof. Arazonables n. 63. Si tamen necessitas urgeat in populo, vetari potest ne à forensibus extrahatur frumentum, ut diximus in c. p. n. 55. & 56. # Lib. 2. c. 17. n. 118.

Remet. par. n. 207. fol. 62. vers. Sed ulterius. Aven. in c. 19. par. n. 35. Avil. in c. 17. glof. Arazonables n. 20. Mexia de Pane, conclu. 1. n. 41. & conclus. 4. n. 20. & quod tradit Boeri, de cif. 13. n. 9. et seq. Jacob. Novell. in papplemen. ad Reg. Petri Duesias Reg. 5. verb. Furnum. fol. 8. Bonus text. in cap. Non debet de Consanguinit. & affin. ibi: Non debet reprehensibile iudicari, quod secundum varietatem temporis fluctuat quandoque variantur humana: Alvar. de Mente defunct. lib. 4. c. 2. n. 72. & lib. 2. c. 4. n. 71. # Hac distinctio probatur, ex traditiis à Cyro in l. Nova modus C. de Servi. & in l. Placer in fi. C. de Sacrof. eccl. & Anch. in cap. Quanto de Cenfib. & Capol. in d. tit. de Furno. post med. v. Ego autem. # Ripa in d. tract. de Peste, tit. de Remediis. praes. n. 201. Aven. in d. cap. 19. n. 35. vers. Praxijo. & Mexia ubi sup. d. Concl. 4. n. 21. & 25. # Ut dicemus in l. lib. 4. c. 2. n. 35. # L. 1. C. de Epif. audien. cap. 1. de Empt. & ven. & Abbas & Barba. l. Animalia. C. de Cur. pub. lib. 11. & ibi Platea, sing. Ripa ubi sup. Bart. in l. Cum ad praes. C. de Mut. lib. 11. l. 15. tit. 13. li. 8. Recop. Avil. in c. 17. Praetor. gl. Arazonables n. 24. Mexia d. n. 20. Azev. in Curia, Pisan. lib. 2. c. 18. n. 27.

la gente que sobrevino al pueblo de passo, o de estada, ora sea sin esta ocasion, sino por esterilidad notable del tiempo, o falta de aquel mantenimiento, podra el Corregidor y ayuntamiento de su autoridad subirle el precio mas de lo contenido en su obligacion y remate; o sera necesario licencia y decreto del Consejo para ello. Quanto à lo primero digo, que aunque es verdad, que assi como es el obligado gana en su bastecimiento, no comunica parte de la ganancia al pueblo, sino el solo la goza por el contrario quando pierde, ha de ser por su riesgo; porque el que siente el provecho ha de sentir el daño, y al reves. (a) Pero sin embargo dello, quando por caso accidental de esterilidad notable, el obligado comprò caro, y pierde, por lo qual, o por otras causas razonables pide alça y crecimiento del precio, ha de le de socorrer en conciencia y en justicia, porque segun doctrina de santo Tomas, (b) en los contratos no se deve considerar la necesidad del que vende, o del que compra, si no la justicia del precio; y assi valiendo las carnes muy caras, y dandolas muy baratas el obligado gana, y que no se pierda y destruya. Y assi veo que lo considera el Consejo en los tiempos y ocasiones de esterilidad. Y este año passado à unos obligados de azeite de Medina del Campo, vi como les mandò subir el precio del remate, por la mucha falta que dello huvo.

34. Quanto à lo segundo digo, que pueden las justicias y Regimientos subir y alçar estos precios con informacion de la causa, sin consulta y licencia del Consejo: porque no siendo gracia sino justicia en los dichos casos, segun queda dicho, y siendo los ayuntamientos gobernadores de los bastecimientos, assi como los pudieren rematar por la autoridad de sus officios, y de la ley, (c) pueden reever y proveer en aquello lo que conviniere.

Tom. II.

a Reg. Qui sentit onus. de Regul. jur. in 6. b 2. 2. q. 8. facit doctrina Ancharan. in Regul. possessor. fol. 11. de Reg. jur. in 6. quod si aliquis emit fundum carius propter necessitatem, quia vicinus cuius erat fundus, & multum molestus, quod tunc cum ille excessus pretii fundatur super causa rationabilis, quod subvenitur sibi, ne dum in foro conscientiae, sed in foro canonico & civili cuius dictum commentum dicitur in §. Sed iste quidem n. 107. In lra. de Action. c. L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Baran. l. 1. C. de Frumen. urb. Const. lib. 11. & ibi Platea. Et facit quod dicemus lib. 5. cap. 4. n. 59.

Pero para mas justificacion, y quitarle el Corregidor de coçobras, soy de parecer, que si el obligado pidiere en el Ayuntamiento alça del precio, que con lo que alli se acordare le remita al consejo donde se manda traer los autos; y que el Corregidor, o ayuntamiento informe, y visto se provee lo que conviene, y lo que carecera de calumnia.

35. En estas obligaciones de abastos deven andar muy limpios los Corregidores y Regidores, y personas del ayuntamiento, como arriba tocamos, sin que directe ni indirecte reciban dadiva ni presente de los que tratan dello, (d) ni tengan parte en ello, ni admitan platca, ni oferta que se les haga sobre ello, porque ni por rodeos, ni interpuestas personas lo han de querer oyr de mil leguas. Y el aver salido à la plaça en residencias, y fuera dellas, estas culpas y manchas contra Corregidores y capitulares, como lo hemos visto y sentenciado, da ocasion à advertirlo, pues la dio à las leyes para proveerle (e) por estas palabras: Mandamos que ningun Alcalde, ni justicia, ni Regidor, ni jurado, ni merino, ni alguazil, ni mayordomo, ni escrivano de concejo, ni del numero, ni otros oficiales que han de ver hacienda del concejo, no sean arrendadores, ni recaudadores, por mayor ni menor, ni sean fiadores ni abonadores, ni aseguradores de rentas de propios y concejales, ni de rentas Reales de las ciudades, villas y lugares donde tuvieren los dichos officios, ni de la carnicerías dellas por si ni por interpositas personas ayan parte en ellas, so pena que ayan perdido sus officios, y mas la quarta parte de sus bienes: la tercia della para nuestra camara y fisco, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare.

36. Y tambien deven estar advertidos los Corregidores, y Regidores, y oficiales publicos, de no usar de invenciones ni violencias para que les den los mantenimientos à precios mas bajos de los que se venden y dan à otros, ni à como les salen à los vendedores sin ganancia, porque

d Matien. in l. 4. glof. 1. n. 1. & ult. tit. 14. lib. 5. Recopil. e L. 20. tit. 2. & l. 3. tit. 5. lib. 7. Recop.

a L. i. ff. de Conditio. Pla- tra in l. Sep- tem diebus. C. de Erogat. mu- ni.annon. lib. 12.

porque es delito y barateria. (a) Ni usen la grangeria que vi, se castigò en Consejo à un Corregidor, el qual si matavan en su casa alguna vaca para cezina, se quedava con las piernas y buena carne, y lo demas embiava à que lo pelassen en la carniceria. Y tambien hazia que la carne que se trahia del rastro, se le mejorasse en la carniceria que todo esto es fealdad y poquedad, o culpa del criado y no del amo: y para huir destas luzias sospechas, no admitan los Corregidores en sus casas y familiaridad à los regatones y bastece- dores, pues no son sus parientes, ni sus iguales, sino sus tributarios con gran daño de la Repu- blica.

b In l. 2. C. de Lucris ad- voc. lib. 12. & Patens de Syn- dica. verb. Cap- itula. c. 7. n. 6. fol. 139. per l. 2. & fin. C. de Carf. pub. lib. 12. & l. ff. Quotes C. de Fabri. & l. Pe- nui. C. de Jur. fife. & l. 2. C. Ne ruffio. ad- ullum. obseq- lib. 11. verb. Borem & l. 2. C. de Paf. pu- blic. lib. 11. c. Lib. 5. cap. 1. n. 80.

37. Lucas de Peña (b) dize, que si el Corregidor, o sus oficiales no hallaren à vender mantenimientos por su dinero, que pueden compeler à los vezinos que por el precio ordinario se los vendan, y tomarlos. Y tambien las mulas y vagages que se alquilan para el exercicio y execucion de sus oficios. Y por los mantenimientos que compran y adeudaren el despenfero, y criados del Corregidor, el estará obligado à la paga dello, como adelante diremos. (c)

38. Suelen muchas vezes venir à juyzio oficiales de los concejos de algunas aldeas pequeñas, sobre si el que es obligado de la carniceria, taberna, o tienda, o el mesonero, podra juntamente ser Regidor, o Alcalde: porque dizen (y suele ser assi) que no ay en el pueblo quien lo pueda ser fino ellos. (d) O si siendo uno obliga- do de algun abasto, se renunciase en algun Regimiento, si le podria acetar y tener sin pena, juntamente con la dicha obliga- cion. En lo qual digo, que assi en los pueblos pequeños, como en los grandes, no deven en una persona concurrir los dichos ofi- cios, ora aya tomado el abasto antes de ser Regidor, ora despues de serlo parezca necesario que le tome; porque como incumbe la parte de los concejos ser- veedores y censores de los obli- gados, mal lo ferman de si mismos

de sus compañeros, y padecer à el pueblo con su mal bastece- miento, sin que aya castigo ni remedio, y como cada dia estan en la ocasion (la qual tiene tracto continuo y fucessivo) siempre du- raran los inconvenientes firvien- do ellos ambos oficios: y assi pa- reciendo necesario que la tal persona sea basteceador, menos inconveniente es que dexee de ser Regidor, pues avra otros que lo sean, que no que dexee de ser obligado, fino ay quien pueda serlo. Y esto es conforme à lo que disponen las leyes, (e) ma- yormente en lugares grandes, donde es cosa indecente que los basteceadores, y hombres viles ten- gan oficios publicos y honrosos, como adelante veremos. (f)

39. En las rentas Reales, o de propios, corre y milita diversa razon, porque si uno es arrenda- dor, y de alli à quatro, o seys meses le renuncian, o compran un Regimiento, o le eligen para otro oficio del Ayuntamiento, o siendo Regidor, o Alcalde, suce- de en el arrendamiento, (g) bien podra aceptar el tal oficio, y servirle sin dexar la renta, ni incurrir en la pena: porque quando hizo el arrendamiento, no era Regidor, y siendo Regidor no hizo el arrendamiento. Y se- gun derecho, (h) la calidad que excluye, o admite à alguno, ha de intervenir al tiempo del acto. Y à este proposito haze lo que traen los Doctores, (i) diziendo, que aunque el juez durante su Oficio no puede contratar con los subditos, pero que por el con- trato celebrado antes de entrar en el, bien puede tomar seguri- dad y prenda siendo juez: y assi absolvi à un escrivano, à quien se hizo cargo que avia arrenda- do ciertas rentas de propios an- tes de serlo, aunque durò el ar- rendamiento despues siendo es- crivano. Verdad es, que en esto ay un inconveniente, y es, que siendo escrivanos, o Regidores, y juntamente arrendadores, pa- gan muy mal las rentas: pero a- premieles la justicia à ello con ri- gor. A los quales escrivanos, y à los Corregidores y ministros de justicia, y personas del Ayunta- miento,

fungi debeant, necessario hor- eliam ad digni- tatem munici- palium si facul- tates habuerint, invitati. Aven- da. in cap. 19. Prator. n. 19. in fin. verfi. Item si unat. e L. 2. tit. 3. l. 7. Recop. & l. 3. tit. 3. eod. lib. f Infra hoc c. 8. n. 6. & se- quent.

g L. Decurio ff. de Decurio. l. Decurio. 4. C. eod. l. 2. & ibi glo. Verbi. Non licet ff. de Administrat. rer. ad civita. l. Cariales. C. Locati. & ibi glo. facti. 5. in l. tit. 5. par. 7. Perr. Gregor. de Synr. jur. 2. p. lib. 18. cap. 14. n. fin. h L. 2. §. Ad- versus. ff. Ne- quid in loco publi. quem ponderat. Bart. in l. Quomi- nus. q. 5. ff. de Flumin. idem Bart. in l. Im- puberem ff. de Falfis Aven- da. in cap. 11. Prator. n. 12. in 2. par. & Mexia super l. Toleti. 2. fundam. 4. par. n. 16. i Glof. & ibi Bartol. in l. In quorum. ff. de Pignor. Jaf. in l. Principali- bus n. 3. & ibi Alciat. n. 10. dicit commu- nem. ff. Si cer- tum peta. Ber- tach. in tract. de Gabellis. 3. p. nu. 10. Aviles in c. 2. Prator. glo. De mercat- daria. 29. Mat- tien. de Relat- tor. 3. par. c. 27. n. 4. in med. fol. 136. probat. l. 5. tit. 5. p. 5. in fin.

40. Tambien se duda cerca del entendimiento de la dicha ley Real, (b) si el procurador general que assiste en el ayunta- miento, incurrira en las penas della, si se hallasse que bastece; como ya lo averigue una vez à un procurador general del esta- do de los hijodalgo (que por serlo no le nombro, como su fea culpa merecia) el qual tratandose en el Ayuntamiento del abasto del tozino, favorecia à un po- nedor, y era de opinion que se le diesen prometidos, y se le die- ron; y aviendose rematado en el, dava muy mal tozino, y penan- dole, y apretandole sobre ello, se echò (como dizen) con la carga, y declarò estar la dicha obliga- cion à cargo del señor procura- dor general, y ser el dueño della y el dicho obligado solamente persona supuesta para servir y cumplir el basteceimiento: por lo qual huyò el dicho procurador, y estuvo ausente de la ciudad, hasta que vino Corregidor nue- vo, con quien negociò mejor, y le bolvio al Ayuntamiento en el exercicio de su oficio. La razon de dudar si incurrio en las penas de la dicha ley, es que por ella solamente la prohibicion se dirige à las personas alli expref- fadas: y dize mas: Y à los que han de ver hacienda del concejo: las quales palabras parece

a Dic. l. 3. final. 5. lib. 7. & l. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 4. & 9. final. 10. lib. 9. Recopi- latio. Avil. in c. 32. Pratz. gl. Oficiales Aven- da. in c. 12. Pratz. 2. p. nu. 13.

b Dic. l. 3. final. 5. lib. 7. Recopilatio.

miendo, que han de ver hazien- da de concejo, prohiben las le- yes (a) arrendar rentas Reales, o de concejo, directè o indi- rectè, fiar ni asegurar. Pero si las tales rentas Reales, o conce- jales, para el año siguiente: y para los demas que restan por correr, se huviesfen de tornar à prego- nar, y arrendar cada año, co- mo algunas vezes suele hazerfe quando queda abierto el rema- te, en tal caso militan los dichos inconvenientes, de que por re- specto del Regidor, o escrivano, no se pujaria, ni afançaria, quanto feria razon, no ay duda fino que los comprehendiendo la prohibicion de las leyes: pues la cau- fa della y el mismo hecho dura y permanece.

40. Tambien se duda cerca del entendimiento de la dicha ley Real, (b) si el procurador general que assiste en el ayunta- miento, incurrira en las penas della, si se hallasse que bastece; como ya lo averigue una vez à un procurador general del esta- do de los hijodalgo (que por serlo no le nombro, como su fea culpa merecia) el qual tratandose en el Ayuntamiento del abasto del tozino, favorecia à un po- nedor, y era de opinion que se le diesen prometidos, y se le die- ron; y aviendose rematado en el, dava muy mal tozino, y penan- dole, y apretandole sobre ello, se echò (como dizen) con la carga, y declarò estar la dicha obliga- cion à cargo del señor procura- dor general, y ser el dueño della y el dicho obligado solamente persona supuesta para servir y cumplir el basteceimiento: por lo qual huyò el dicho procurador, y estuvo ausente de la ciudad, hasta que vino Corregidor nue- vo, con quien negociò mejor, y le bolvio al Ayuntamiento en el exercicio de su oficio. La razon de dudar si incurrio en las penas de la dicha ley, es que por ella solamente la prohibicion se dirige à las personas alli expref- fadas: y dize mas: Y à los que han de ver hacienda del concejo: las quales palabras parece

Tom. II.

que se entienden y comprehen- den la justicia y Regidores, que solamente tienen voto: y por derecho civil, y Real, (c) los Regidores son los diputados para ver la hacienda del concejo, y no los procuradores genera- les de los estados que en mu- chas partes no tienen voto (ex- cepto en la ciudad de Soria, donde le tienen, y es alli oficio que tiene mucha mano) y tam- poco le tienen los Quatros y Jurados, y que assi estas perso- nas no son comprehendidas en la dicha ley, la qual en las fina- les palabras torna à dezir: Pero los otros oficiales que no son de los susodichos, que no han de ver ha- zienda de los concejos, que puedan arrendar, si quisieren: y como es ley penal, y odiosa, no se ha de estender à mas personas de las expreffadas. (d)

41. Sin embargo deste me pa- rece lo contrario, que los di- chos procuradores generales de los estados, ni los Sindicos, Qua- tros, ni aun los Jurados que as- sisten à los ayuntamientos, no po- dran ser basteceadores, ni inte- resados en ello, y que incurri- ran en las penas de la dicha ley: porque aunque es assi, que regu- larmente no tienen voto, ni voz en ellos para mas que requirir y contradizeir, pero sus oficios son principalmente ser veedo- res, fieles, censores, y procura- dores del bien comun los quales en muchas cosas sucedieron à los que llamavan los Romanos de- fensores de la ciudad, y se equi- paran à los Regidores como ade- lante diremos, (e) porque el- los si se pesa mala carne, o se vende mal pan, o mal vino, y si los Regidores con sus ganados comen los pastos, o ocupan los terminos, defraudan los propios, usurpan los positos, y si los ofi- ciales publicos faltan y exce- den de sus obligaciones, dan noticia à la justicia para que lo remedie, y tienen fuerças y po- der en la Republica, como de- fensores della; y assi siendo el- los basteceadores, podrian con el poder de sus oficios come- ter excessos, y no avria procura- dor general que los denun- ciaffe

e Auth. de C. Hato. 4. Vi- deamus. verfi. Sed neque pro- vinciarum. Luc. de Penna in l. 3. q. 8. C. de Quibus muner. lib. 10. Aven. in c. 10. Prator. 2. par- tum. ff. & liti- tit. 16. lib. 4. Recopil. & fa- cit l. 17. titul. 10. paritia 7. verfi. Otro tal.

d L. Si ita stipulatus. ff. de Chryflogo- nus in fine. ff. de verborum obligatio. ibi: intelligendum est perjonam nunquam nisi expreffa. Sa- rez. in lib. Post. rem. 2. Limi- tatione ad Lre- gni. ff. de Re- judice. Regodia de Reg. jur. in c. 1. l. 4. Hec verba. ff. de Negot. gestis.

e Infra hoc lib. cap. 8. nam. 3. & 4.